

**Documentos del IASB publicados para acompañar a la
Norma Internacional de Información Financiera 9**

Instrumentos financieros

El texto normativo de la NIIF 9 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia es el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

	<i>página</i>
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 9 EMITIDA EN NOVIEMBRE DE 2009	B594
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES	B595
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	B625
OPINIONES EN CONTRARIO	B626
MODIFICACIONES A LAS GUÍAS ESTABLECIDAS EN OTRAS NIIF	B631

Aprobación por el Consejo de la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009

La Norma Internacional de Información Financiera 9 *Instrumentos Financieros* fue aprobada para su emisión por trece de los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr Leisenring y la Sra. McConnell votaron en contra de la emisión de la NIIF. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones

Sir David Tweedie Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Ensgröm

Patrick Finnegan

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

James J Leisenring

Patricia McConnell

Warren J. McGregor

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

*párrafos***FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA
NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

INTRODUCCIÓN	FC1–FC4
ALCANCE	FC5–FC7
CLASIFICACIÓN	FC8–FC74
Categorías de medición	FC10–FC18
Enfoque para la clasificación	FC19–FC52
Derivados implícitos	FC53–FC60
Opción para designar un activo financiero a valor razonable	FC61–FC64
Reclasificación entre las categorías de valor amortizable y costo amortizado	FC65–FC74
MEDICIÓN	FC75–FC89
Ganancias y pérdidas	FC82–FC89
FECHA DE VIGENCIA	FC90–FC95
TRANSICIÓN	FC96–FC117
Excepciones de transición	FC100–FC109
Información a revelar transitoria	FC110–FC111
Transición para fases futuras	FC112
Cuestiones de seguros transitorias	FC113–FC117
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA	FC118
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	FC119–FC123
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	
OPINIONES EN CONTRARIO	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 Instrumentos Financieros

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 9, pero no son parte integrante de la misma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente manera los distintos factores.
- FC2 El Consejo ha reconocido desde hace tiempo la necesidad de mejorar los requerimientos para la información financiera de los instrumentos financieros para hacer más fácil a los usuarios de los estados financieros comprender la información financiera que se presenta. Para atender la renovada urgencia de esa necesidad a la luz de la crisis financiera, el Consejo propone reemplazar la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* al final de 2010. Para avanzar tan rápidamente como sea posible el Consejo ha dividido el proyecto en varias fases. Al adoptar este enfoque, el Consejo reconoció las dificultades que pueden crearse por las diferencias temporales entre este proyecto y otros, en particular la fase II del proyecto sobre contratos de seguro. (Párrafos FC91(b), FC93 y FC113 a FC117 tratan las cuestiones relacionadas con los contratos de seguro.)
- FC3 La NIIF 9 es una nueva norma que trata de la contabilidad de los instrumentos financieros. Al desarrollar la NIIF 9, el Consejo consideró las respuestas a su proyecto de norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición*, publicado en julio de 2009. Como resultado, en noviembre de 2009 el Consejo finalizó la primera parte de la NIIF 9, que trata de la clasificación y medición de activos financieros. En opinión del Consejo, los requerimientos de clasificación y medición son el fundamento de cualquier norma de información financiera, y los de cuestiones asociadas (por ejemplo, sobre deterioro de valor y contabilidad de coberturas) tienen que reflejar dichos requerimientos. Además, el Consejo destacó que muchas de las cuestiones de aplicación que han surgido en la crisis financiera se relacionan con la clasificación y medición de activos financieros de acuerdo con la NIC 39.
- FC4 El Consejo considera esta primera parte del proyecto de reemplazar la NIC 39 como un escalón para futuras mejoras en la información financiera sobre instrumentos financieros y se comprometió a completar su proyecto sobre instrumentos financieros rápidamente. El Consejo también se comprometió a la convergencia de las NIIF y los PCGA de EE. UU. sobre instrumentos financieros. Existen numerosas diferencias detalladas entre ellas, haciendo imposible lograr la convergencia sobre la base de los requerimientos existentes. El Consejo considerará publicar para recibir comentarios las propuestas que el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) de los EE. UU. pueda publicar, en la medida en que sean diferentes de las NIIF o NIIF propuestas.

Alcance

- FC5 El Consejo no ha considerado todavía el alcance de la NIIF 9. El alcance de la NIC 39 y su interacción con las otras NIIF han dado lugar a algunos problemas de aplicación e interpretación. Sin embargo, el Consejo considera que debería abordarse la cuestión del alcance de forma integral en lugar de únicamente en el contexto de la clasificación y medición. El alcance de la NIC 39 no se ha planteado como una preocupación durante la crisis financiera, y por ello, el Consejo considera que el alcance de la NIIF 9 debe basarse en el de la NIC 39 hasta que se considere el alcance de forma más general en la última fase del proyecto de reemplazar la NIC 39.

- FC6 El proyecto de norma contenía propuestas de todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39. Sin embargo, algunos de los que respondieron al proyecto de norma dijeron que el Consejo debería restringir sus propuestas sobre clasificación y medición a activos financieros y mantener los requerimientos existentes para los pasivos financieros (incluyendo los requerimientos para derivados implícitos y la opción del valor razonable) hasta que el Consejo haya considerado y debatido de forma más completa las cuestiones relacionadas con los pasivos financieros. Los que respondieron señalaron que el Consejo aceleraba su proyecto sobre instrumentos financieros por la crisis financiera global, que daba más énfasis a cuestiones de la contabilidad de los activos financieros que de los pasivos financieros. Sugirieron que el Consejo debería considerar de forma más completa cuestiones que surgen de sus proyectos sobre el riesgo de crédito propio y otros proyectos relacionados antes de finalizar los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros.
- FC7 El Consejo destacó esas preocupaciones y decidió que la NIIF 9 debería aplicarse en esta etapa solo a los activos dentro del alcance de la NIC 39. Por ello, los pasivos financieros, incluyendo los derivados financieros, permanecen dentro del alcance de la NIC 39. Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones tratan las respuestas al proyecto de norma en la medida en que se apliquen a la clasificación y medición de activos financieros. Tomar este camino permitirá al Consejo obtener información adicional de la reacción en la contabilidad de los pasivos financieros, incluyendo la mejor forma de tratar la contabilidad de cambios en el riesgo de crédito propio.

Clasificación

- FC8 En la NIIF 9 el Consejo aspiraba a mejorar la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros mediante:
- (a) la reducción del número de categorías de clasificación y proporcionando razones más claras para medir los activos financieros de una forma concreta que reemplace las numerosas categorías de la NIC 39, cada una de las cuales con reglas específicas que establecen cómo puede o debe clasificarse un activo;
 - (b) la aplicación de un método único de deterioro de valor para todos los activos financieros no medidos al valor razonable, que reemplace los numerosos métodos de deterioro de valor diferentes que están asociados a la diversas categorías de clasificación de la NIC 39; y
 - (c) la alineación del atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros ("modelo de negocio") y sus características de flujos de efectivo contractuales, proporcionando así información relevante y útil a los usuarios para su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.
- FC9 El Consejo considera que la NIIF 9 mejora la capacidad de los usuarios para comprender y utilizar la información financiera de los activos financieros y elimina la mayor parte de la complejidad de la NIC 39. El Consejo no está de acuerdo con la afirmación realizada por un miembro del Consejo que disiente en que la NIIF 9 no cumple el objetivo de reducir el número de categorías de clasificación para los activos financieros y eliminar las reglas específicas asociadas con esas categorías. A diferencia de la NIC 39, la NIIF 9 proporciona razones claras para medir un activo financiero al costo amortizado o al valor razonable, y así mejora la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros. La NIIF 9 alinea el atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros ("modelo de negocio") y sus características de flujos de efectivo contractuales. Al hacerlo así, la NIIF 9 reduce significativamente la complejidad mediante la eliminación de las numerosas reglas asociadas con cada categoría de clasificación de la NIC 39. De forma coherente con todos los otros activos financieros, los contratos híbridos con

anfitriones de activos financieros se clasifican y miden en su totalidad, eliminando de ese modo la complejidad y los requerimientos basados en reglas de la NIC 39 para derivados implícitos. Además, la NIIF 9 requiere un método de deterioro de valor único, que reemplaza a los diferentes métodos de deterioro de valor asociados con las numerosas categorías de clasificación de la NIC 39. El Consejo considera que estos cambios mejorarán la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros y evaluarán mejor los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

Categorías de medición

- FC10 Algunos usuarios de estados financieros apoyan un método de medición único –valor razonable- para todos los activos financieros. Consideran el valor razonable como más relevante que otras mediciones para ayudarles a evaluar el efecto sobre una entidad de los sucesos económicos actuales. Afirman que tener un atributo de medición para todos los activos financieros promueve coherencia en la valoración, presentación e información a revelar y mejora la utilidad de los estados financieros.
- FC11 Sin embargo, muchos usuarios y otros, incluyendo numerosos preparadores y auditores de estados financieros y reguladores, no apoyan el reconocimiento en el estado del resultado integral de cambios en el valor razonable de activos financieros que no se mantienen para negociar o no están gestionados sobre una base de valor razonable. Algunos usuarios dicen que valoran a menudo a una entidad sobre la base de su modelo de negocio y que en algunas circunstancias la información basada en el costo proporciona información relevante que puede utilizarse para predecir los flujos de efectivo reales probables.
- FC12 Algunos, incluyendo algunos de quienes apoyan generalmente la aplicación amplia del valor razonable para los activos financieros, plantearon su preocupación sobre el uso del valor razonable cuando éste no puede determinarse dentro de un rango estrecho. Esas opiniones eran coherentes con las preocupaciones generales planteadas durante la crisis financiera. Muchos también consideran que necesitan tratarse otras cuestiones, incluyendo la presentación de estados financieros, antes de que fuera viable un requerimiento de medición de valor razonable integral.
- FC13 En respuesta a esas opiniones, el Consejo decidió que medir todos los activos financieros a valor razonable no es el enfoque más adecuado para mejorar la información financiera para los instrumentos financieros. Por consiguiente, el proyecto de norma proponía que las entidades deberían clasificar los activos financieros en dos categorías de medición principales: el costo amortizado y el valor razonable (el “enfoque de atributo mixto”). El Consejo destacó que ambos métodos de medición pueden proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros para tipos particulares de activos financieros en circunstancias concretas.
- FC14 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma apoyaron el enfoque de atributo mixto, señalando que el costo amortizado proporciona información útil y relevante sobre activos financieros particulares en circunstancias concretas porque proporciona información sobre los flujos de efectivo reales probables de la entidad. Algunos de los que respondieron dijeron que el valor razonable no proporciona esta información porque supone que el activo financiero se vende o transfiere en la fecha de la medición.
- FC15 Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que algunos activos financieros se midan al costo amortizado si se cumplen condiciones concretas.

Información de valor razonable en los estados de situación financiera y de rendimiento financiero

- FC16 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma propusieron que la información de valor razonable debe presentarse en el estado de situación financiera para activos financieros medidos al costo amortizado. Algunos de los que apoyaron esta presentación dijeron que la información proporcionada sería más fiable y oportuna si se requería presentarla en el estado de situación financiera en lugar de en las notas.
- FC17 El Consejo también consideró si las ganancias y pérdidas totales para el periodo relacionadas con las mediciones del valor razonable de Nivel 3 de la jerarquía de medición del valor razonable (el párrafo 27A de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* describe los niveles de la jerarquía del valor razonable) debe presentarse de forma separada en el estado del resultado integral. Los que apoyaron esta presentación dijeron que su importancia llamaría la atención sobre qué parte de la ganancia o pérdida total del valor razonable para el periodo era atribuible a las mediciones del valor razonable que están sujetas a más incertidumbre de medición.
- FC18 El Consejo decidió que reconsideraría ambas cuestiones en una fecha futura. En el Consejo se destacó que se requiere revelar las ganancias o pérdidas de Nivel 3 para el periodo en las notas a los estados financieros de acuerdo con la NIIF 7. En el Consejo también se destacó que la propuesta tampoco había sido expuesta a comentario público y que se requería una consulta adicional. El Consejo decidió que estas dos cuestiones deberían formar parte de los debates de convergencia con el FASB.

Enfoque para la clasificación

- FC19 El proyecto de norma propuso que una entidad debería clasificar sus activos financieros en dos categorías de medición principales sobre la base de las características de los activos financieros y el modelo de negocio de la entidad para gestionarlos. Por ello, un activo financiero se mediría al costo amortizado si se cumplían dos condiciones:
- (a) el activo financiero tiene solo características de préstamo básicas; y
 - (b) el activo financiero se gestiona sobre una base de rendimiento contractual.
- Un activo financiero que no cumple con ambas condiciones se mediría a valor razonable.
- FC20 La mayoría de los que respondieron apoyaron la clasificación basada en las condiciones contractuales de los activos financieros y en cómo gestiona una entidad grupos de activos financieros. Aunque estuvieron de acuerdo con los principios propuestos en el proyecto de norma, algunos no estuvieron de acuerdo con la forma en que se describió el enfoque y dijeron que eran necesarias más guías de aplicación, en particular para tratar las cuestiones siguientes:
- (a) el orden en el que se consideran las dos condiciones;
 - (b) cómo debe aplicarse la condición de “gestionado sobre una base de rendimiento contractual”; y
 - (c) cómo debe aplicarse la condición de “características de préstamo básicas”.
- FC21 La mayoría de los que respondieron estuvo de acuerdo en que eran necesarias las dos condiciones para determinar cómo se miden los activos financieros. Sin embargo, muchos cuestionaron el orden en el que deben considerarse las dos condiciones. El Consejo estuvo de acuerdo en que las cartas de comentario que señalaban que para una entidad sería más eficiente considerar primero la condición del modelo de negocio. Por ello, el Consejo aclaró que las entidades considerarían primero el modelo de negocio. Sin embargo, el Consejo destacó que las características de flujos de efectivo contractuales de cualquier activo financiero dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales debe evaluarse también para asegurar que el costo amortizado proporciona información relevante a los usuarios.

El modelo de negocio de la entidad

- FC22 El Consejo concluyó que el modelo de negocio de una entidad afecta a la calidad predictiva de los flujos de efectivo contractuales -es decir si los flujos de efectivo reales probables procederán principalmente de la obtención de flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el proyecto de norma propuso que un activo financiero debe medirse al costo amortizado solo si está "gestionado sobre la base del rendimiento contractual". Esta condición pretendía asegurar que la medición de un activo financiero proporciona información que es útil a los usuarios de los estados financieros para predecir los flujos de efectivo reales probables.
- FC23 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que la clasificación y medición debería reflejar la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Sin embargo, la mayoría expresaron la preocupación de que el término "gestionado sobre una base de rendimiento contractual" no describiría adecuadamente ese principio y que eran necesarias más guías.
- FC24 En agosto de 2009 el FASB anunció en su sitio web una descripción de su enfoque provisional para la clasificación y medición de los instrumentos financieros. Ese enfoque también considera el modelo de negocio de la entidad. Según ese enfoque, los instrumentos financieros se medirían al valor razonable con cambios en resultados a menos que:

. . . la estrategia de negocio de una entidad sea mantener los instrumentos de deuda con los importes principales para obtener o pagar los flujos de efectivo contractuales en lugar de para vender o liquidar los instrumentos financieros con un tercero. . .

El FASB también proporcionó un texto explicativo:

. . . la estrategia de negocio de una entidad para un instrumento financiero se evaluaría sobre la base de la forma en que la entidad gestiona sus instrumentos financieros en lugar de basarse en la intención de la entidad para un instrumento financiero individual. La entidad también demostraría que mantiene una proporción alta de instrumentos similares para periodos largos de tiempo con respecto a sus condiciones contractuales.

- FC25 El Consejo ha pretendido que "gestionado sobre una base de rendimiento contractual" describa una condición similar. Sin embargo, se decidió no utilizar la guía propuesta por el FASB porque la guía adicional incluida todavía necesitaría un juicio importante. Además, en el Consejo se destacó que el enfoque propuesto del FASB puede verse como muy similar a la noción de "mantenido hasta el vencimiento" de la NIC 39, que daría lugar a una guía con una "línea clara" sobre cómo aplicarla. La mayoría de los que respondieron consideraron que el Consejo evitaría estas líneas claras y que se debe requerir a una entidad ejercer juicio.
- FC26 Por ello, en respuesta a las preocupaciones destacadas en el párrafo FC23, el Consejo aclaró la condición requiriendo a una entidad medir un activo financiero a costo amortizado solo si el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener el activo financiero para obtener los flujos de efectivo contractuales. El Consejo también aclaró en la guía de aplicación que:
- (a) Se espera que una entidad pueda vender algunos activos financieros que mantenga con un objetivo para obtener los flujos de efectivo contractuales. Muy pocos modelos de negocio conllevan mantener todos los instrumentos hasta el vencimiento. Sin embargo, la compra y venta frecuente de activos financieros no es coherente con un modelo de negocio de mantener los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales.
 - (b) Una entidad necesita utilizar el juicio para determinar a qué nivel debe aplicarse esta condición. Esa determinación se realiza sobre la base de la forma en que una entidad gestiona su negocio. No se hace a nivel de un activo financiero individual.

- FC27 El Consejo destacó que un modelo de negocio de una entidad no se relaciona con una elección (es decir no es una designación voluntaria) sino más bien es una cuestión de hechos que pueden observarse mediante la forma en que se gestiona una entidad y se proporciona información a su gerencia.
- FC28 Por ejemplo, si un banco de inversiones utiliza un modelo de negocio para negociar, no podría fácilmente convertirse en un banco de ahorro que utiliza un modelo de negocio de “crear y mantener”. Por ello, un modelo de negocio es muy diferente de las “intenciones de la gerencia” que puede relacionarse con un único instrumento. El Consejo concluyó que las ventas o transferencias de instrumentos financieros antes del vencimiento no sería incoherente con un modelo de negocio con un objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales, en la medida en que estas transacciones eran coherentes con ese modelo de negocio, en lugar de con un modelo de negocio que tiene el objetivo de realizar los cambios en los valores razonables.

Características de flujos de efectivo contractuales

- FC29 El proyecto de norma propuso que solo los instrumentos financieros con características de préstamo básicas podrían medirse al costo amortizado. Se especificaba que un instrumento financiero tiene características de préstamo básicas si sus condiciones contractuales dan lugar en fechas especificadas a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. A efectos de esta condición, el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y por el riesgo de crédito asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto, que puede incluir una prima por riesgo de liquidez.
- FC30 El objetivo del método del interés efectivo para instrumentos financieros medidos al costo amortizado es asignar el ingreso de actividades ordinarias o gasto por intereses al periodo correspondiente. Los flujos de efectivo que son intereses siempre tienen una estrecha relación con el importe anticipado por el deudor (el importe “financiado”) porque el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo de crédito asociado con el emisor del instrumentos y con el instrumento en sí mismo. En el Consejo se destacó que el método del interés efectivo no es un método adecuado para asignar los flujos de efectivo que no son el principal o intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo concluyó que si un activo financiero contiene flujos de efectivo contractuales que no son principal o intereses sobre el importe del principal pendiente entonces se requiere una valoración que abarque los flujos de efectivo contractuales (valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada proporciona información útil.
- FC31 La mayoría de los que respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo con el principio de que la clasificación debe reflejar las condiciones contractuales del activo financiero. Sin embargo, muchos objetaron que la etiqueta “características de préstamo básicas” y solicitaron más guías para aplicar el principio a activos financieros concretos. Los que respondieron estuvieron también preocupados de que el proyecto de norma no tratara características “sin importancia relativa” o “no significativas” que consideraban que no debían afectar a la clasificación.
- FC32 El Consejo decidió aclarar la forma en que las características de flujos de efectivo contractuales deberían afectar a la clasificación y mejora de los ejemplos que ilustran cómo deben aplicarse las condiciones. Decidió no añadir una guía de aplicación aclarando que la noción de importancia relativa se aplica a esta condición, porque esa noción se aplica a cada partida de los estados financieros. Sin embargo, añadió una guía de aplicación de que una característica de flujos de efectivo contractuales no afecta a la clasificación de un activo financiero si es “no auténtica”.

Aplicación de las dos condiciones de clasificación a activos financieros concretos

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos)

- FC33 Un vehículo de inversión estructurado puede emitir diferentes tramos para crear una estructura de “cascada” que priorice los pagos por el emisor a los tenedores de los diferentes tramos. En estructuras de cascada típicas, los múltiples instrumentos vinculados contractualmente efectúan concentraciones de riesgo de crédito en las que se priorizan los pagos a los tenedores. Estas estructuras especifican el orden en el que las pérdidas en que incurre el emisor se distribuyen a los tramos. El proyecto de norma concluyó que los tramos que proporcionan garantía (aunque sobre una base contingente) a otros tramos están apalancados porque se exponen a sí mismos a un riesgo de crédito mayor mediante la garantía que vende a otros tramos. Por ello sus flujos de efectivo no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ello, solo el tramo con mayor prioridad podría tener las características de préstamo básicas y puede cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado porque solo éste recibiría garantía en todas las situaciones.
- FC34 El proyecto de norma propuso que el principio de clasificación debe basarse en si un tramo podría proporcionar garantía a cualquier otro tramo en *cualquier* escenario posible. En opinión del Consejo, un contrato que contiene características de concentración de crédito que crean una subordinación continuada (no solo en un escenario de liquidación) incluiría flujos de efectivo contractuales que representan una prima para proporcionar garantía a otros tramos. Solo el tramo con mayor prioridad de la ordenación no recibe esta prima.
- FC35 Al proponer este enfoque, el Consejo concluyó que la subordinación en sí misma no debería impedir la medición del costo amortizado. La clasificación de los instrumentos de una entidad es una forma común de subordinación que afecta a casi todas las transacciones de préstamo. La legislación comercial (incluyendo la ley de quiebra) habitualmente establece una clasificación básica para los acreedores. Esto se requiere porque no todos los derechos de los acreedores son contractuales (por ejemplo derechos que consideran daños por conducta ilegal y por pasivos fiscales o contribuciones a seguros sociales. Aunque es a menudo es difícil determinar exactamente el grado de apalancamiento procedente de esta subordinación, el Consejo considera que es razonable suponer que la legislación comercial no pretende crear exposición de crédito apalancada para los acreedores generales tales como los acreedores comerciales. Por ello, el Consejo considera que el riesgo de crédito asociado con los acreedores generales no impide los flujos de efectivo contractuales que representan los pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Por consiguiente, el riesgo de crédito asociado con cualquier clasificación de pasivos garantizados o con mayor prioridad por encima de los acreedores generales no debería impedir tampoco a los flujos de efectivo contractuales representar los pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente.
- FC36 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el enfoque del proyecto de norma para inversiones en instrumentos vinculados contractualmente por las siguientes razones:
- Se centraba en la estructura legal y formal en lugar de en las características económicas de los instrumentos financieros.
 - Crearía oportunidades de estructuración debido a que se centra en la existencia de una estructura de cascada, sin considerar las características de los instrumentos subyacentes.

- (c) Sería una excepción en el modelo de clasificación global, dirigida por consideraciones antiabuso.
- FC37 En particular, los que respondieron argumentaron que las propuestas del proyecto de norma concluirían que algunos tramos proporcionan garantía y que por ello no reunían las condiciones para la medición al costo amortizado, aún cuando ese tramo pueda tener un riesgo de crédito más bajo que el conjunto subyacente de instrumentos que cumplirían por sí mismos las condiciones para la medición al costo amortizado.
- FC38 El Consejo no estuvo de acuerdo en que las propuestas del proyecto de norma eran una excepción al modelo de clasificación global. En opinión del Consejo, dichas propuestas eran coherentes con la opinión de muchos de los que respondieron de que cualquier instrumento financiero que crea subordinación contractual debe estar sujeto a los criterios de clasificación propuestos y no debe requerirse una guía específica para aplicar el enfoque de clasificación de estos instrumentos. Sin embargo, se destacó que, para instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo de crédito, muchos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo en que las características de flujos de efectivo contractuales determinadas por los términos y condiciones del activo financiero de forma aislada reflejaban mejor las características económicas de ese activo financiero.
- FC39 Los que respondieron propusieron otros enfoques en los que un inversor "revisa" del conjunto subyacente de instrumentos de una estructura de cascada y mide los instrumentos al valor razonable si revisar no es posible. Ellos dieron las siguientes razones:
- (a) *Practicabilidad*: Las transacciones de titulización que pretendían tratarse eran generalmente transacciones no negociadas en un mercado de valores organizado en las que las partes implicadas tenían suficiente información sobre los activos para realizar un análisis del conjunto subyacente de instrumentos.
 - (b) *Complejidad*: Era adecuado un juicio contable complejo para reflejar las características económicas complicadas del instrumento. En particular, para obtener una comprensión de los efectos de los términos y condiciones contractuales, un inversor tendría que entender el conjunto subyacente de instrumentos. También, al requerir la medición del valor razonable si no era practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos permitiría a una entidad evitar esta complejidad.
 - (c) *Mecanismos*: La medición al costo amortizado debe estar disponible solo si todos los instrumentos en el conjunto subyacente de instrumentos tenían flujos de efectivo contractuales que representaban los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Algunos también sugirieron que los instrumentos que cambian la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es coherente con la representación únicamente de los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o con las tasas de interés/cambio alineadas con los títulos de deuda emitidos, no debería impedir la medición al costo amortizado.
 - (d) *Exposición relativa al riesgo de crédito*: Muchos eran partidarios de utilizar un enfoque de probabilidad ponderada para evaluar si un instrumento tiene una exposición más alta o más baja al riesgo de crédito que el riesgo de crédito promedio de un conjunto subyacente de instrumentos.
- FC40 Se convenció al Consejo de que la clasificación basada únicamente en las características contractuales del activo financiero que está siendo evaluado para su clasificación no capturaría las características económicas de los instrumentos cuando surge un riesgo de crédito concentrado a través de vínculos contractuales. Por ello, el Consejo decidió que, a menos que sea impracticable, una entidad debería "revisar" para evaluar las características de los flujos de efectivo subyacentes de los activos financieros y evaluar la exposición al riesgo de crédito de los activos financieros relacionados con el conjunto subyacente de instrumentos.

FC41 El Consejo concluyó que la naturaleza de los instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo de crédito que justifica este enfoque porque la variabilidad de los flujos de efectivo procedentes del conjunto subyacente de instrumentos es un punto de referencia y hacer tramos solo reasigna riesgo de crédito. Por ello, si los flujos de efectivo contractuales de los activos en el conjunto subyacente representan pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, cualquier tramo que esté expuesto al mismo riesgo de crédito o menor (como se pone de manifiesto por la variabilidad de los flujos de efectivo del tramo relativo a la variabilidad de los flujos de efectivo globales del conjunto de instrumentos subyacente) se consideraría también que representan los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo también aceptó la opinión de que este enfoque trataría muchas de las preocupaciones planteadas en las cartas de comentarios con respecto a las oportunidades de reestructuración y el punto de atención central en la forma contractual del activo financiero, en lugar de sus características económicas subyacentes. El Consejo también destacó que para entender y realizar el juicio sobre si tipos concretos de activos financieros tienen las características de flujos de efectivo requeridas, una entidad tendría que entender las características del emisor subyacente para asegurar que los flujos de efectivo del instrumento son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

FC42 Para aplicar este enfoque, el Consejo decidió que una entidad debería:

- (a) determinar si las condiciones contractuales del instrumento emitido (el activo financiero que es clasificado) dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo concluyó que el instrumento emitido debe tener flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.
- (b) revisar un conjunto subyacente de instrumentos hasta que pueda identificar los instrumentos que están creando (y no meramente transmitiendo) los flujos de efectivo.
- (c) determinar si uno o más instrumentos del conjunto subyacente tiene flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo concluyó que el conjunto subyacente debe contener uno o más instrumentos que tienen flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.
- (d) evaluar si cualesquiera otros instrumentos en el conjunto subyacente solo:
 - (i) reducen la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es coherente con la representación únicamente de pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o
 - (ii) alinean los flujos de efectivo de los activos financieros emitidos con el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

El Consejo concluyó que la existencia de estos instrumentos no impide que los flujos de efectivo representen únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo determinó que la existencia de otros instrumentos en el conjunto impediría, sin embargo, a los flujos de efectivo representar únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, un conjunto subyacente que contiene bonos del gobierno y un instrumento que permuta riesgo de crédito del gobierno por riesgo de crédito corporativo (de más riesgo) no tendría flujos de efectivo que representen únicamente el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

- (e) medir al valor razonable cualquier instrumento emitido en el que cualquiera de los instrumentos financieros en el conjunto subyacente:
 - (i) tiene flujos de efectivo que no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente; o
 - (ii) podría cambiar de forma que los flujos de efectivo pueden no representar únicamente los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente en cualquier momento en el futuro.
 - (f) medir al valor razonable cualquier instrumento emitido cuya exposición al riesgo de crédito en el conjunto subyacente de instrumentos financieros sea mayor que la exposición al riesgo de crédito del conjunto subyacente de instrumentos financieros. El Consejo decidió que si el rango de pérdidas esperadas sobre el instrumento emitido es mayor que el rango promedio ponderado de pérdidas esperadas sobre el conjunto subyacente de instrumentos financieros, entonces el instrumento emitido debe medirse al valor razonable.
- FC43 El Consejo también decidió que si no era practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos financieros, las entidades deberían medir el instrumento emitido al valor razonable.

Activos financieros adquiridos a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas

- FC44 El proyecto de norma propuso que si un activo financiero se adquiere a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas, no puede medirse al costo amortizado porque:
- (a) la entidad no mantiene estos activos financieros para obtener los flujos de efectivo que surgen de las condiciones contractuales de los activos; y
 - (b) un inversor que adquiere un activo financiero a un descuento considera que las pérdidas reales serán menores que las que se reflejan en el precio de compra. Por ello, ese activo crea una exposición a una variabilidad significativa en los flujos de efectivo reales y esta variabilidad no es interés.
- FC45 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la conclusión del Consejo de que estos activos no pueden mantenerse para obtener los flujos de efectivo contractuales. Consideraron que la conclusión es una excepción a un enfoque de clasificación basado en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros. En particular, destacaron que las entidades podrían adquirir y posteriormente gestionar estos activos como parte de una cartera de activos que se realiza de forma distinta, para la que el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener flujos de efectivo contractuales.
- FC46 Los que respondieron también destacaron que las expectativas de una entidad sobre los flujos de efectivo futuros reales no son las mismas que los flujos de efectivo contractuales del activo financiero. Las expectativas son irrelevantes para una evaluación de las características de flujos de efectivo contractuales del activo financiero.
- FC47 El Consejo estuvo de acuerdo en que el enfoque de clasificación general de la NIIF 9 debería aplicarse a los activos financieros adquiridos con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas. Por ello, cuando estos activos cumplen las condiciones del párrafo 4. 2, se miden al costo amortizado.

Enfoques alternativos a la clasificación

- FC48 En sus deliberaciones que condujeron al proyecto de norma, el Consejo discutió enfoques alternativos para la clasificación y medición. En particular, consideró un enfoque en el que los activos financieros que tienen características de préstamo básicas se gestionan sobre la base del rendimiento contractual y cumplen la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 se medirían al costo amortizado. Todos los demás activos financieros se medirían al valor razonable. Los cambios en el valor razonable para cada periodo para los activos financieros con características de préstamo básicas que se gestionan sobre una base de rendimiento contractual se desagregarían y presentarían de la forma siguiente:
- los cambios en el valor reconocido determinado sobre la base de un costo amortizado (incluyendo los deterioros de valor determinados utilizando los requerimientos de pérdidas de deterioro de valor incurridas de la NIC 39) se presentarían en resultados; y
 - cualquier diferencia entre la medida del costo amortizado en (a) y el cambio del valor razonable para el periodo se presentaría en otro resultado integral.
- FC49 El Consejo también consideró las variantes en las que todos los activos financieros y pasivos financieros se medirían al valor razonable. Una variante sería presentar los importes del párrafo FC48(a) y (b) en resultados, pero de forma separada. Otra variante sería medir todos los instrumentos financieros (incluyendo los activos financieros que cumplen las dos condiciones especificadas en el proyecto de norma y cumplen la definición de los préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39) al valor razonable en el estado de situación financiera. Todos los instrumentos financieros (incluyendo los pasivos financieros) con características de préstamo básicas que se gestionan sobre la base del rendimiento contractual se desagregaría y presentaría como se describe en el párrafo FC48(a) y (b).
- FC50 Los que respondieron destacaron que el enfoque alternativo descrito en el párrafo FC48 y ambas variantes descritas en el párrafo FC49 darían lugar a más activos financieros y pasivos financieros medidos al valor razonable. Los que respondieron también destacaron que el enfoque alternativo se aplicaría solo a los activos financieros. Por último, casi todos los que respondieron destacaron que dividir las ganancias y pérdidas entre resultados y otro resultado integral incrementaría la complejidad y reduciría la comprensibilidad. El Consejo concluyó que esos enfoques no darían lugar a información más útil que el enfoque de la NIIF 9 y no los consideró con posterioridad.
- FC51 El Consejo también consideró y rechazó los siguientes enfoques para la clasificación:
- Clasificación basada en la definición de mantenido para negociar*: Unos pocos de los que respondieron sugirieron que todos los activos financieros y pasivos financieros que no son “mantenidos para negociar” deben cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado. Sin embargo, en opinión del Consejo, la noción de “mantenido para negociar” es demasiado limitada y no puede reflejar adecuadamente todas las situaciones en las que el costo amortizado no proporciona información útil.
 - Enfoque de las tres categorías*: Algunos de los que respondieron sugirieron mantener un enfoque de tres categorías, es decir incluir una tercera categoría similar a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Sin embargo, en opinión del Consejo, este enfoque ni mejoraría ni reduciría significativamente la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.
 - Clasificación basada únicamente en el modelo de negocio*: Un pequeño número de los que respondieron pensó que las cláusulas contractuales de la condición del instrumento era innecesaria y que la clasificación debería depender

únicamente del modelo de negocio de la entidad para gestionar los instrumentos financieros. Sin embargo, en opinión del Consejo, la determinación de la clasificación únicamente sobre la base de la forma en que una entidad gestiona sus instrumentos financieros daría lugar a información engañosa que no fuera útil a un usuario para la comprensión de los riesgos asociados con instrumentos complejos o arriesgados. El Consejo concluyó, como casi todos los que respondieron, que se requiere la condición de las características de los flujos de efectivo contractuales para asegurar que el costo amortizado se usa solo cuando proporciona información que es útil para predecir los flujos de efectivo de la entidad.

- (d) *Costo amortizado como la opción por defecto*: El Consejo consideró desarrollar las condiciones que especificaban cuándo debe medirse un activo financiero al valor razonable, con el requerimiento de que todos los demás instrumentos financieros se medirían al costo amortizado. El Consejo rechazó ese enfoque porque considera que las nuevas condiciones tendrían que ser desarrolladas en el futuro para abordar productos financieros innovadores. Además, el Consejo destacó que este enfoque no sería práctico porque una entidad puede aplicar el costo amortizado solo a algunos tipos de instrumentos financieros.
- (e) *Enfoque del préstamos emitido*: Al desarrollar un enfoque para distinguir entre activos financieros medidos al valor razonable y al costo amortizado el Consejo consideró un modelo en el que solo los préstamos emitidos por la entidad cumplirían los requisitos para la medición al costo amortizado. El Consejo reconoció que para los instrumentos creados la entidad tiene potencialmente mejor información sobre los flujos de efectivo contractuales futuros y riesgo de crédito que para los préstamos comprados. Sin embargo, el Consejo decidió no seguir con ese enfoque, principalmente porque algunas entidades gestionan los préstamos emitidos y comprados en la misma cartera. Distinguir entre préstamos emitidos y comprados, lo que se haría principalmente a efectos contables, involucraría cambios de sistemas. Además, el Consejo destacó que los “préstamos emitidos” pueden fácilmente crearse colocando los préstamos comprados en un vehículo de inversión. El Consejo también destacó que la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 había creado, en la práctica, problemas de aplicación.

Contaminación

- FC52 El Consejo consideró si debería prohibir a una entidad clasificar un activo financiero como medido al costo amortizado si la entidad ha vendido previamente o reclasificado los activos financieros en lugar de mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales. Una restricción de este tipo se denomina generalmente “contaminación”. Sin embargo, el Consejo considera que la clasificación basada en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de esos activos financieros proporcionan una razón clara para la medición. Una disposición de contaminación incrementaría la complejidad de la aplicación, siendo indebidamente prohibitiva en el contexto de ese enfoque y daría lugar a clasificaciones incoherentes con el enfoque de clasificación. Sin embargo, el Consejo modificó la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* para requerir que una entidad presente de forma separada en el estado del resultado integral todas las ganancias y pérdidas que surjan de la baja en cuentas de activos financieros medidos al costo amortizado. El Consejo también modificó la NIIF 7 para requerir que una entidad revele un desglose de las ganancias y pérdidas, incluyendo las razones para la baja en cuentas de los activos financieros. Los requerimientos permiten a los usuarios de los estados financieros comprender los efectos de la baja en cuentas antes del vencimiento de los instrumentos medidos al costo amortizado y también proporciona transparencia en situaciones en las que una

entidad ha medido los activos financieros al costo amortizado sobre la base de tener un objetivo de gestionar esos activos para obtener los flujos de efectivo contractuales pero los vende con regularidad.

Derivados implícitos

- FC53 Un derivado implícito es un componente derivado de un contrato híbrido (combinado) que también incluye un contrato anfitrión no derivado, con el efecto de que algunos de los flujos de efectivo del contrato combinado varían de forma similar a los flujos de efectivo de un contrato derivado sin anfitrión. La NIC 39 requiere que una entidad evalúe todos los contratos para determinar si contienen uno o más derivados implícitos a los que se les requiere separar del anfitrión y contabilizar como derivados sin anfitrión.
- FC54 Muchos de los que respondieron al documento de discusión *Reducir la Complejidad en la Información sobre Instrumentos Financieros* comentaron que los requerimientos y guías de la NIC 39 son complejos, basados en reglas e internamente incoherente. Los que respondieron, y otros, también destacaron que muchos problemas de aplicación que surgen de los requerimientos para evaluar los contratos no derivados para derivados implícitos y, si se requiere, contabilizar y medir los derivados implícitos de forma separada como derivados sin anfitrión.
- FC55 El Consejo discutió los tres enfoques para la contabilización de los derivados implícitos:
- (a) mantener los requerimientos de la NIC 39;
 - (b) utilizar “estrechamente relacionado” (utilizado en la NIC 39 para determinar si se requiere que un derivado implícito se separe del anfitrión) para determinar la clasificación del contrato en su totalidad; y
 - (c) utilizar el mismo enfoque de clasificación para todos los activos financieros (incluyendo contratos híbridos).
- FC56 El Consejo rechazó los dos enfoques primeros. El Consejo destacó que ambos dependerían en la evaluación de si un derivado implícito está “estrechamente relacionado” con el anfitrión. La evaluación “estrechamente relacionado” de la NIC 39 se basa en una lista de ejemplos que son incoherentes y poco claros. Esa evaluación es también una fuente significativa de complejidad. Ambos enfoques darían lugar a contratos híbridos que fueran clasificados utilizando condiciones diferentes de las que serían aplicadas a todos los instrumentos financieros no híbridos. Por consiguiente, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente puede medirse al costo amortizado. De forma similar, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales cumplen las condiciones para la medición al costo amortizado pueden medirse al valor razonable. El Consejo también considera que tampoco el enfoque haría más fácil para los usuarios de los estados financieros comprender la información que los estados financieros presentan sobre los instrumentos financieros.
- FC57 Por ello, el proyecto de norma propuso que las entidades deberían utilizar el mismo enfoque de clasificación para los instrumentos financieros, incluyendo los contratos híbridos con los anfitriones dentro del alcance de la NIIF propuesta (“anfitriones financieros”). El Consejo concluyó que un enfoque de clasificación simple para todos los instrumentos financieros y contratos híbridos con los anfitriones financieros fue el único enfoque que respondía adecuadamente a las críticas descritas anteriormente. El Consejo destacó que utilizando un enfoque de clasificación único mejora la comparabilidad para asegurar la coherencia en la clasificación, y pero ello hacen más

fácil para los usuarios comprender que la información que presentan los estados financieros sobre los instrumentos financieros.

FC58 En las respuestas al proyecto de norma, algunos de los respondieron, principalmente preparadores, señalaron su preferencia por conservar o modificar el modelo de bifurcación que estaba en la NIC 39. Estos destacaron que:

- (a) La eliminación del requerimiento de contabilizar los derivados implícitos como derivados sin anfitrión conduciría a una volatilidad incrementada en resultados y daría lugar a una contabilidad que no reflejaba la economía subyacente y la gestión del riesgo o las consideraciones del modelo de negocio en una transacción. Por ejemplo, los componentes de algunos instrumentos financieros híbridos pueden gestionarse por separado.
- (b) Se crearían oportunidades de estructuración, por ejemplo si una entidad realizó dos transacciones que tienen el mismo efecto económico como si hubiera realizado un contrato híbrido único.

FC59 Sin embargo, el Consejo confirmó las propuestas del proyecto de norma por las siguientes razones:

- (a) La eliminación de las guías de derivados implícitos para contratos híbridos con anfitriones financieros reduce la complejidad de la información financiera de los estados financieros mediante la eliminación de otro enfoque de clasificación y mejora la información de los instrumentos financieros. Muchas partes constituyentes estuvieron de acuerdo con esta conclusión.
- (b) En opinión del Consejo, la lógica subyacente para la contabilidad separada de los derivados implícitos no es reflejar las actividades de gestión del riesgo, sino evitar que las entidades burlen los requerimientos de reconocimiento y medición para los derivados. Por consiguiente, es una excepción a la definición de la unidad de cuenta (el contrato) motivado por un deseo de evitar abusos. Reduciría la complejidad de eliminar una excepción anti abuso.
- (c) El Consejo destacó las preocupaciones sobre las oportunidades de estructuración referidas en el párrafo FC58(b). Sin embargo, los dos contratos representan dos unidades de cuenta. La reconsideración de la unidad de cuenta forma parte de una cuestión más amplia sobre la información financiera que está fuera del alcance de las consideraciones del Consejo sobre la NIIF 9. Además, las características del derivado implícito a menudo no tienen flujos de efectivo que representen pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente y por ello el contrato híbrido completo no cumpliría los requisitos para ser medido al costo amortizado. Sin embargo, el Consejo destacó que proporcionaría información más relevante porque la característica de derivado implícito afecta a los flujos de efectivo últimos que surgen del contrato híbrido. Por ello, la aplicación del enfoque de la clasificación del contrato híbrido en su totalidad describiría más fielmente el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.
- (d) En opinión del Consejo, la contabilidad del contrato híbrido como una unidad de cuenta es coherente con el objetivo del proyecto –mejorar la utilidad para los usuarios en su evaluación del calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuro de los instrumentos financieros y reducir la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.

Dado que el Consejo decidió que el alcance de la NIIF 9 en esta fase debe ser los activos dentro del alcance de la NIC 39, esta decisión se aplica solo a los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros.

FC60 El Consejo decidió no considerar en este momento cambios en los requerimientos de la NIC 39 para derivados implícitos en contratos híbridos con anfitriones no

financieros. El Consejo reconoció que los requerimientos son también complejos y han dado lugar a algunos problemas de aplicación, incluyendo la cuestión de si tipos particulares de contratos no financieros están dentro del alcance de la NIC 39. El Consejo aceptó la importancia de asegurar que cualquier propuesta sobre contratos híbridos con anfitriones no financieros debería también tratar qué contratos no financieros deben estar dentro del alcance de la NIIF 9. El Consejo también destacó la importancia para muchas entidades no financieras de la contabilidad de coberturas para partidas no financieras, y la relación con los requerimientos de alcance y de derivados implícitos. Por ello, el Consejo concluyó que los requerimientos para los contratos híbridos con anfitriones no financieros deben tratarse en una fase posterior del proyecto para reemplazar la NIC 39.

Opción para designar un activo financiero a valor razonable

FC61 La NIC 39 permite a las entidades una opción de designar en el reconocimiento inicial cualquier activo financiero o pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si se cumple una (o más) de las siguientes tres condiciones:

- (a) Con ello se elimine o reduzca significativamente una incoherencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada “asimetría contable”) que de otra manera surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos y pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes.
- (b) Un grupo de activos financieros, pasivos financieros o de ambos, se gestione y evalúe su rendimiento sobre la base de su valor razonable, de acuerdo con una estrategia de inversión o de gestión del riesgo que la entidad tenga documentada, y se provea internamente información sobre ese grupo, sobre la base del personal clave de la gerencia.
- (c) El activo financiero o pasivo financiero contenga uno o más derivados implícitos (y en concreto se cumplan otras condiciones descritas en el párrafo 11A de la NIC 39) y la entidad elija contabilizar el contrato híbrido (combinado) en su totalidad.

FC62 Sin embargo, al contrario de la NIC 39, la NIIF 9 requiere que:

- (a) cualquier activo financiero que no se gestiona dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales se mida al valor razonable; y
- (b) los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifiquen en su totalidad, eliminando por tanto el requerimiento de identificar y contabilizar los derivados implícitos por separado.

Por consiguiente, el Consejo concluyó que las condiciones descritas en el párrafo FC61(b) y (c) son innecesarias para los activos financieros.

FC63 El Consejo conservó la condición de elegibilidad descrita en el párrafo FC61(a) porque mitiga algunas anomalías que proceden de atributos de medición diferentes utilizados para los instrumentos financieros. En concreto, elimina la necesidad para la contabilidad de coberturas de la exposición al valor razonable cuando hay compensaciones naturales. Asimismo, evita los problemas que surgen de un modelo de medición mixto cuando los activos financieros se miden al costo amortizado y los pasivos financieros asociados se miden al valor razonable. Una fase separada del proyecto está considerando la contabilidad de coberturas, y la opción del valor razonable se considerará mejor en ese contexto. El Consejo también destacó que sectores industriales concretos consideran que es importante ser capaz de mitigar estas anomalías hasta que otros proyectos del IASB estén completos (por ejemplo contratos de seguro). El Consejo decidió diferir la consideración de cambios a la condición de

elegibilidad establecida en el párrafo FC61(a) como parte del proyecto de norma futuro sobre contabilidad de coberturas.

- FC64 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma apoyaron la propuesta de conservar la opción del valor razonable si esta designación elimina o reduce significativamente una asimetría contable. Aunque algunos de los que respondieron preferirían una opción de valor razonable sin restricciones, reconocían que una opción de valor razonable sin restricciones ha contado en el pasado con la oposición de muchos y no es adecuado proseguir con ello ahora.

Reclasificación entre las categorías de valor amortizable y costo amortizado

- FC65 El proyecto de norma propuso prohibir la reclasificación de activos financieros entre las categorías de costo amortizado y valor razonable. El razonamiento del Consejo para esta propuesta fue el siguiente:

- (a) Requerir (o permitir) las reclasificaciones no haría más fácil para los usuarios de los estados financieros comprender la información que los estados financieros proporcionan sobre los instrumentos financieros.
- (b) Requerir (o permitir) las reclasificaciones incrementaría la complejidad porque se requerirían guías detalladas para especificar cuando se requerirían (o permitirían) reclasificaciones y la posterior contabilización de los instrumentos financieros reclasificados.
- (c) Las reclasificaciones no deben ser necesarias porque la clasificación se basa en el modelo de negocio de la entidad y ese modelo de negocio no se espera que cambie.

- FC66 En sus respuestas, algunos usuarios cuestionaron la utilidad de la información reclasificada, destacando preocupaciones sobre la coherencia y rigor con el que se aplicaría cualesquiera requerimientos. Algunos estuvieron también preocupados de que serían posibles clasificaciones oportunistas.

- FC67 Sin embargo, casi todos los que respondieron (incluyendo la mayoría de usuarios) argumentaron que prohibir la reclasificación es incoherente con un enfoque de clasificación basado en la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Destacaron que en un enfoque basado en el modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros, las reclasificaciones proporcionarían información útil, relevante y comparable a los usuarios porque aseguraría que los estados financieros representan fielmente la forma en que se gestionan los activos financieros en la fecha de presentación. En particular, la mayoría de usuarios señalaban que, conceptualmente, las reclasificaciones no deben prohibirse cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los instrumentos se clasificarían si las partidas fueran nuevamente adquiridas. Si se prohibían las reclasificaciones, la información presentada no reflejaría los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

- FC68 Estos argumentos convencieron al Consejo y decidió que no debía prohibirse la reclasificación. El Consejo destacó que prohibir la reclasificación disminuye la comparabilidad de instrumentos similares gestionados de la misma forma.

- FC69 Algunos de los que respondieron sostenían que deben permitirse las reclasificaciones, en lugar de requerirse, pero no explicaban su justificación. Sin embargo, el Consejo destacó que permitir la reclasificación disminuiría la comparabilidad, entre diferentes entidades y para instrumentos mantenidos por una entidad única, y permitiría a una entidad gestionar su resultado mediante la selección del calendario de cuándo se reconocen las ganancias o pérdidas futuras. Por ello, el Consejo decidió que debe requerirse la reclasificación cuando cambia el modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros.

- FC70 El Consejo destacó que, como resaltaron muchos de los que respondieron, estos cambios en el modelo de negocio serían muy infrecuentes, significativos y demostrables y determinados por la alta gerencia de la entidad como resultado del cambio externo o interno.
- FC71 El Consejo consideró los argumentos de que la reclasificación debe también permitirse o requerirse cuando las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero varían (o pueden variar) sobre la vida del activo basada en sus condiciones contractuales originales. Sin embargo, el Consejo destacó que, a diferencia de un cambio en el modelo de negocio, las condiciones contractuales de un activo financiero se conocen en el reconocimiento inicial. Una entidad clasifica el activo financiero en el reconocimiento inicial sobre la base de las condiciones contractuales a lo largo de la vida del instrumento. Por ello, el Consejo decidió que no debe permitirse la reclasificación sobre la base de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.
- FC72 El Consejo consideró la forma en que deben contabilizarse las reclasificaciones. Casi todos los que respondieron dijeron que las reclasificaciones deben contabilizarse de forma prospectiva y deben acompañarse de información a revelar robusta. El Consejo razonó que si la clasificación y reclasificación se basan en el modelo de negocio dentro del cual se gestionan, la clasificación debería reflejar siempre el modelo de negocio dentro del cual el activo financiero se gestionó en la fecha de presentación. Aplicar la reclasificación retroactiva no reflejaría la forma en que se gestionan los activos financieros en las fechas de presentación anteriores.
- FC73 El Consejo también consideró la fecha en la que tendrían efecto las reclasificaciones. Algunos de los que respondieron señalaron que las reclasificaciones deben reflejarse en los estados financieros de la entidad tan pronto como cambia el modelo de negocio de la entidad para los instrumentos relevantes. Hacerlo de otra forma sería contradictorio con el objetivo de la reclasificación –es decir reflejar la forma en que se gestionan los instrumentos. Sin embargo, el Consejo decidió que las reclasificaciones tendrían efecto desde el comienzo del siguiente periodo sobre el que se informa. En opinión del Consejo, se debe impedir a las entidades elegir una fecha de reclasificación para lograr un resultado contable. El Consejo también destacó que un cambio en un modelo de negocio de la entidad es un suceso significativo y demostrable; por ello, una entidad revelará con mayor probabilidad este suceso en sus estados financieros en el periodo sobre el que se informa en el que tiene lugar el cambio en el modelo de negocio.
- FC74 El Consejo también consideró y rechazó los siguientes enfoques:
- (a) *Enfoque de la información a revelar*: La información a revelar cuantitativa y cualitativa (en lugar de reclasificación) podría ser utilizada para tratar cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los activos financieros se clasificarían si fueran nuevamente adquiridos. Sin embargo, en opinión del Consejo, la información a revelar no es un sustituto adecuado del reconocimiento.
 - (b) *Reclasificación en un sentido*: Se requeriría la reclasificación solo a la medición al valor razonable, es decir estaría prohibida la reclasificación a la medición al costo amortizado. Los que propusieron este enfoque indicaron que este enfoque puede minimizar el abuso de los requerimientos de reclasificación y da lugar a más instrumentos que son medidos al valor razonable. Sin embargo, en opinión del Consejo no hay razón conceptual para requerir la reclasificación en una dirección y no en la otra.

Medición

Excepción en la NIC 39 de la medición del valor razonable para algunos instrumentos de patrimonio no cotizados (y algunos derivados vinculados a esos instrumentos)

- FC75 El Consejo considera que la medición al costo amortizado no es aplicable a las inversiones de patrimonio porque estos activos financieros no tienen flujos de efectivo contractuales y por lo tanto no hay flujos de efectivo contractuales para amortizar. La NIC 39 contiene una excepción de la medición al valor razonable para inversiones en instrumentos de patrimonio (y algunos derivados vinculados a esas inversiones) que no tienen un precio cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no puede medirse con fiabilidad. Las inversiones de patrimonio requieren ser medidas al costo menos el deterioro de valor, si lo hubiera. Las pérdidas por deterioro de valor se miden como la diferencia entre los importes en libros del activo financiero y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados descontados a la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar.
- FC76 El proyecto de norma propuso que todas las inversiones en instrumentos de patrimonio (y los derivados vinculados a esas inversiones) deben medirse al valor razonable por las siguientes razones:
- (a) Para inversiones en instrumentos de patrimonio y derivados, el valor razonable proporciona la información más relevante. El costo proporciona poca, si alguna, información con valor predictivo sobre el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que surgen del instrumento. En muchos casos el valor razonable diferirá significativamente del costo histórico (esto es particularmente cierto para derivados medidos al costo bajo la excepción).
 - (b) Para asegurar que un activo financiero contabilizado según la excepción del costo no se registra por encima de su importe recuperable, la NIC 39 requiere que una entidad siga los instrumentos medidos al costo para cualquier deterioro de valor. Calcular cualquier deterioro de valor es similar a determinar el valor razonable (es decir los flujos de efectivo futuros estimados se descuentan utilizando la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar y se comparan con el importe en libros).
 - (c) Eliminar la excepción reduciría la complejidad porque el modelo de clasificación para activos financieros no tendría un tercer atributo de medición y no requerirían una metodología de deterioro de valor adicional. Aunque puede haber un incremento en la complejidad de determinar los valores razonables sobre una base recurrente cuya complejidad sería compensada (al menos parcialmente) por el hecho de que todos los instrumentos de patrimonio y derivados tienen un atributo de medición común; por ello serían eliminados los requerimientos de deterioro de valor.
- FC77 Muchos de los que respondieron acordaron que el costo no proporciona información útil sobre los flujos de efectivo futuros que surgen de los instrumentos de patrimonio y que conceptualmente estos instrumentos de patrimonio deben medirse utilizando un atributo de medición actual tal como el valor razonable. Algunos de los que respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con la eliminación de la excepción, pero sugirieron que la información a revelar tendría que incluir información sobre las incertidumbres que rodean la medición.
- FC78 Sin embargo, muchos de los que respondieron (principalmente preparadores de entidades no financieras y algunos auditores) no estuvieron de acuerdo con la propuesta de eliminar la excepción del costo corriente sobre la base de la fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable y el costo y dificultad involucrada en la determinación del valor razonable sobre una base recurrente. Generalmente preferían

mantener una excepción del costo, similar a la de la NIC 39. Algunos destacaron que las propuestas no reducirían la complejidad, porque incrementaría la complejidad en la medición. Además, unos pocos consideraban que el costo podría proporcionar información útil si el activo financiero se mantenía a largo plazo.

FC79 El Consejo consideró los argumentos de la forma siguiente:

(a) *Fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable*

Los que respondieron destacaron que la NIC 39 incluyó una excepción del costo debido a la ausencia de fiabilidad de la medición del valor razonable para instrumentos de patrimonio concretos y argumentó que este razonamiento aún es válido. Consideran que, dada la ausencia de información fiable disponible, cualquier medición del valor razonable requeriría juicio de gestión significativo o puede ser imposible. También consideran que se deterioraría la comparabilidad por el requerimiento de medir estos instrumentos de patrimonio al valor razonable. Sin embargo, los que respondieron habían considerado la cuestión de la fiabilidad del valor razonable para los instrumentos afectados de forma aislada. En opinión del Consejo, la utilidad de la información debe evaluarse contra las cuatro características cualitativas en el *Marco Conceptual*: fiabilidad, comprensibilidad, relevancia y comparabilidad. Por ello, el costo es un importe fiable (y objetivo), pero tiene poca, si alguna, relevancia. En opinión del Consejo, medir todos los instrumentos de patrimonio al valor razonable, incluyendo los que se miden actualmente utilizando la excepción del costo de la NIC 39, cumple los criterios del *Marco Conceptual* para que la información sea fiable si se emplean las técnicas de medición e información adecuadas. El Consejo destacó que su proyecto sobre la medición del valor razonable proporcionaría guías sobre la forma de cumplir ese objetivo.

(b) *Costo y dificultades que conlleva la determinación del valor razonable de forma recurrente*

Muchos de los que respondieron, en particular en economías emergentes, dijeron que tenían que hacer frente a la dificultad de obtener información que pueda ser fiable para utilizarla en la valoración. Otros dijeron que inevitablemente tendrían que confiar excesivamente en expertos externos a un costo significativo. Muchos cuestionaron si el requerimiento para determinar el valor razonable de forma recurrente implicaría costos y esfuerzos significativos que no se compensan por el beneficio del incremento de la utilidad del valor razonable. El Consejo consideró los costos de requerir que estas inversiones en patrimonio se midan al valor razonable desde la perspectiva de la metodología y pericia de valoración, así como de la capacidad para obtener la información requerida por la medición al valor razonable. El Consejo destacó que los métodos de valoración para las inversiones en patrimonio están bien desarrollados y son a menudo mucho menos complejos que los requeridos para otros instrumentos financieros que se requiere medir al valor razonable, incluyendo muchos productos derivados complejos. Aunque algunos expresaron su preocupación porque las entidades más pequeñas que apliquen las NIIF puedan no tener sistemas internos o pericia para determinar fácilmente el valor razonable de las inversiones en patrimonio mantenidas, el Consejo destacó que los derechos del accionista básico generalmente permiten a una entidad obtener la información necesaria para realizar una valoración. El Consejo reconoció que existen circunstancias en las que el costo de determinar el valor razonable podrían superar los beneficios procedentes de la medición al valor razonable. En particular, el Consejo destacó que, en algunas jurisdicciones, las entidades mantienen altas cantidades de instrumentos de patrimonio no cotizados que actualmente se contabilizan según la excepción del costo y el valor de una única inversión se considera bajo. Sin embargo, el Consejo concluyó que si el volumen de las inversiones individualmente o de forma agregada es significativo el beneficio incremental del valor razonable generalmente supera el costo adicional debido al impacto de las inversiones sobre el rendimiento y situación financieros de la entidad.

- FC80 El Consejo destacó que existen algunas circunstancias en las que el costo puede ser representativo del valor razonable y decidió proporcionar guías de aplicación adicionales en esas circunstancias para paliar algunas de las preocupaciones expresadas. Sin embargo, el Consejo destacó que esas circunstancias nunca se aplicarían a las inversiones en patrimonio mantenidas por entidades concretas tales como instituciones financieras y fondos de inversión.
- FC81 El Consejo consideró si debe proporcionarse un enfoque simplificado para la medición de los instrumentos financieros cuando la medición al valor razonable sea impracticable. El Consejo también debatió posibles enfoques de medición simplificados, incluyendo la mejor estimación de la gerencia del precio si aceptara vender o comprar el instrumento, o cambios en la participación en los activos netos. Sin embargo, el Consejo concluyó que un enfoque de medición simplificado añadiría complejidad al enfoque de clasificación y reduciría la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. Esas desventajas no compensarían el beneficio de reducción del costo para los preparadores de los estados financieros.

Ganancias y pérdidas

Inversiones en instrumentos de patrimonio

- FC82 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. El término “instrumento de patrimonio” se define en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. El Consejo destacó que en circunstancias concretas un instrumento con opción de venta (o un instrumento que impone a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación) se clasifica como patrimonio. Sin embargo, el Consejo destacó que estos instrumentos no cumplen la definición de un instrumento de patrimonio.
- FC83 En opinión del Consejo, el valor razonable, proporciona la información más útil sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, el Consejo destacó que los argumentos que presentan las ganancias y pérdidas del valor razonable en resultados para algunas inversiones en patrimonio pueden no ser indicativos del rendimiento de la entidad, especialmente si la entidad mantiene esos instrumentos de patrimonio para obtener beneficios distintos a los contractuales, en lugar de principalmente por incrementos en el valor de la inversión. Un ejemplo podría ser un requerimiento de mantener una inversión si una entidad vende sus productos en un país concreto.
- FC84 El Consejo también destacó en su valoración de una entidad que los usuarios de los estados financieros a menudo diferencian entre los cambios en el valor razonable que surgen de las inversiones en patrimonio mantenidas para propósitos distintos de los de generar rendimiento de inversión e inversiones en patrimonio mantenidas para negociar. Por ello, el Consejo considera que la presentación de las ganancias y pérdidas por separado en otro resultado integral para algunas inversiones podría proporcionar información útil para los usuarios de los estados financieros porque les permitiría identificar fácilmente, y valorar en consecuencia, los cambios del valor razonable asociados.
- FC85 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma apoyaron el reconocimiento de las ganancias y pérdidas del valor razonable en otro resultado integral para inversiones de patrimonio concretas. Estuvieron de acuerdo en que una entidad debería hacer una elección irrevocable para identificar los instrumentos de patrimonio. Sin embargo, algunos usuarios no apoyaban estas propuestas en el proyecto de norma.
- FC86 Las preocupaciones expresadas en las cartas de comentarios eran las siguientes:

- (a) *Dividendos*: El proyecto de norma proponía que los dividendos de instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios reconocidos en otro resultado integral se reconocieran también en otro resultado integral. Prácticamente todos los que respondieron pusieron objeciones a esa propuesta. Argumentaban que los dividendos son una forma de ingreso que debe presentarse en resultados de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y destacaron que las inversiones en patrimonio se financian algunas veces con instrumentos de deuda cuyos gastos por intereses se reconocen en resultados. Como resultado, presentar dividendos en otro resultado integral crearía una “asimetría contable”. Algunos fondos de inversión cotizados señalaron que sin el reconocimiento del ingreso por dividendos en el resultado sus estados financieros pasarían a ser menos útiles a sus inversores. El Consejo estuvo de acuerdo con esos argumentos. El Consejo destacó que las oportunidades de estructuración pueden permanecer porque los dividendos podrían representar un retorno de la inversión, en lugar de un rendimiento sobre la inversión. Por ello, el Consejo decidió que los dividendos que representen con claridad una recuperación de parte del costo de la inversión no se reconociesen en resultados. Sin embargo, en opinión del Consejo, las oportunidades de estructuración se limitarían porque una entidad con la capacidad de controlar o de influir de forma significativa la política de dividendos de la inversión no contabilizaría esas inversiones de acuerdo con la NIIF 9. Además, el Consejo decidió requerir información a revelar que permitiría a un usuario comparar fácilmente los dividendos reconocidos en resultados y los otros cambios en el valor razonable.
- (b) *Reciclaje*: Muchos de los que respondieron, incluyendo muchos usuarios, no apoyaron la propuesta de prohibir la transferencia posterior (“reciclaje”) del valor razonable con cambios en resultados (en la baja en cuentas de las inversiones en un instrumento de patrimonio). Los que respondieron apoyaban un enfoque que mantiene una distinción entre ganancias y pérdidas realizadas y no realizadas y dijeron que el rendimiento de una entidad debería incluir todas las ganancias y pérdidas realizadas. Sin embargo, el Consejo concluyó que una ganancia o pérdida en esas inversiones debe reconocerse solo una vez; por ello, reconocer una ganancia o pérdida en otro resultado integral y posteriormente transferirla a resultados no es adecuado. Además, el Consejo destacó que el reciclaje de ganancias y pérdidas a resultados crearía algo similar a la categoría disponible para la venta de la NIC 39 y crearía el requerimiento de evaluar el instrumento de patrimonio por deterioro de valor, lo que ha originado problemas de aplicación. Eso no mejoraría o reduciría de forma significativa la complejidad de la información financiera sobre activos financieros. Por consiguiente, el Consejo decidió prohibir el reciclaje de ganancias y pérdidas en los resultados cuando se da de baja en cuentas un instrumento de patrimonio.
- (c) *Alcance de la excepción*: Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo identificar un principio que definiera los instrumentos de patrimonio a los que se debería aplicar la excepción. Sin embargo, no especificaron cuál debía ser ese principio. El Consejo consideró previamente desarrollar un principio para identificar otras inversiones en patrimonio cuyos cambios de valor razonable debían presentarse en resultados (o en otro resultado integral), incluyendo una distinción basada en si los instrumentos de patrimonio representaban una “inversión estratégica”. Sin embargo, el Consejo decidió que sería difícil, y tal vez imposible, desarrollar un principio claro y robusto que identificaría las inversiones que son suficientemente diferentes para justificar un requerimiento de presentación distinto. El Consejo consideró si podría utilizarse una lista de indicadores para apoyar el principio, pero decidió que esta lista estaría inevitablemente basada en reglas y podría no ser suficientemente exhaustiva para tratar todas las situaciones y factores posibles. Más aún, el Consejo destacó

que este enfoque crearía complejidad en la aplicación sin incrementar necesariamente la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros.

- (d) *Irrevocabilidad de la excepción*: Un número reducido de los que respondieron consideraron que una entidad debe ser capaz de reclasificar los instrumentos de patrimonio hacia o desde la categoría de valor razonable con cambios en otro resultado integral si una entidad comienza o cesa de mantener las inversiones con propósitos de negociar. Sin embargo, el Consejo decidió que la opción debe ser irrevocable para proporcionar disciplina en su aplicación. El Consejo también destacó que la opción de designar un activo financiero como medido a valor razonable es también irrevocable.
- FC87 Una entidad puede hacer transferencias de las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio. A la luz de restricciones en jurisdicciones específicas sobre los componentes de patrimonio, el Consejo decidió no proporcionar requerimientos específicos relacionados con esa transferencia.
- FC88 La NIIF 9 modifica la NIIF 7 para requerir información a revelar adicional sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio que se midan al valor razonable con cambios en otro resultado integral. El Consejo considera que esa información a revelar proporcionará información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los instrumentos presentados de esa forma y el efecto de dicha presentación.
- FC89 El Consejo destacó que permitir una opción para entidades de presentar algunas ganancias y pérdidas en otro resultado integral es una excepción al enfoque global de clasificación y medición y añade complejidad. Sin embargo, el Consejo considera que el requerimiento de que la elección sea irrevocable, junto con la información a revelar adicional requerida, aborda muchas de las preocupaciones.

Fecha de vigencia

- FC90 El Consejo reconoce que muchos países requieren tiempo para la conversión y para introducir los requerimientos obligatorios en la ley. Además, las entidades requieren tiempo para implementar nuevas normas. El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre seis y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Sin embargo, el Consejo ha adoptado un enfoque por fases al publicar la NIIF 9, por lo que esto no es posible.
- FC91 En la respuesta al proyecto de norma, los que respondieron insistieron en que:
- (a) Sería útil para los preparadores que el Consejo permitiera que todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39 se adoptasen al mismo tiempo.
- (b) Sería útil para las entidades que emiten contratos de seguro que la fecha de vigencia de la NIIF 9 se alinee con la próxima NIIF sobre la contabilidad de contratos de seguro. La mayoría de los activos de la aseguradora son activos financieros y la mayoría de sus pasivos son pasivos por contratos de seguro o pasivos financieros. Por ello, si una aseguradora aplica la NIIF 9 antes de que aplique cualquier NIIF nueva sobre seguros, puede afrontar dos vueltas de cambios importantes en el corto plazo. Esto sería perjudicial para usuarios y preparadores.
- (c) Dado que un número de países adoptará las NIIF en los próximos años, sería útil para las entidades en esos países que el Consejo no les requiera hacer dos cambios en un periodo de tiempo corto.
- FC92 Con estos factores en mente, el Consejo decidió que debería requerir a las entidades aplicar los requerimientos de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. La intención del Consejo es que esta fecha permita a las

entidades adoptar al mismo tiempo la guía de todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39.

- FC93 El Consejo considerará retrasar la fecha de vigencia de la NIIF 9 si la fase de deterioro de valor del proyecto para reemplazar la NIC 39 hace este retraso necesario, o si la nueva NIIF sobre contratos de seguro tiene una fecha de vigencia obligatoria posterior a 2013, para evitar que una aseguradora tenga que afrontar dos vueltas de cambios en un corto periodo.
- FC94 El Consejo decidió admitir la aplicación anticipada de la NIIF 9 para permitir que una entidad aplique los requerimientos nuevos sobre clasificación y medición de activos financieros. Esto permite a las entidades utilizar la NIIF 9 en sus estados financieros anuales de 2009 y cumple uno de los objetivos del enfoque por fases, es decir haber mejorado los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros en vigor para el año que termina en 2009.
- FC95 El efecto de la transición será significativo para algunas entidades. Como resultado, habrá menos comparabilidad entre entidades que aplican la NIIF 9 y las que no lo hacen. Por consiguiente, la NIIF 9 incluye información a revelar adicional sobre la transición a la NIIF 9.

Transición

- FC96 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios porque la información presentada para todos los periodos es comparable. Por ello, el proyecto de norma propuso la aplicación retroactiva sujeta a alguna excepción de transición en circunstancias concretas. El Consejo consideró las dificultades y costos asociados de aplicación retroactiva completa de las propuestas en el proyecto de norma.
- FC97 La mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo, en principio, en requerir la aplicación retroactiva, pero muchos cuestionaron la practicabilidad del enfoque. En concreto, muchos destacaron que las excepciones amplias de la aplicación retroactiva que se requeriría para hacer esta transición practicable redujo de forma significativa (y posiblemente eliminó) cualquier ventaja que los usuarios puedan obtener de requerir reexpresar información comparativa.
- FC98 El Consejo consideró si requerir la aplicación prospectiva, pero destacaron que este enfoque no proporciona información comparable para los usuarios de los estados financieros. Además, el Consejo destacó que cualquier enfoque de transición (tal como la aplicación prospectiva) que requiere revisar la tasa de interés efectiva para activos financieros medidos al costo amortizado reduce la utilidad de la información sobre el ingreso por intereses.
- FC99 El Consejo decidió requerir la aplicación retroactiva y proporcionar excepciones de transición para tratar las dificultades concretas que pueden surgir de la aplicación retroactiva. El Consejo también destacó que la NIC 8 establece requerimientos de transición que se aplican si la aplicación retroactiva es impracticable y prohíbe el uso de la retrospectión al aplicar una nueva política contable a un periodo anterior.

Excepciones de transición

Excepciones de impracticabilidad

- FC100 El Consejo reconoció que puede ser impracticable para una entidad aplicar retroactivamente el método del interés efectivo o los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 en algunas situaciones. El proceso sería engorroso, en particular para una entidad con un gran número de activos financieros que se median

anteriormente al valor razonable pero se miden al costo amortizado de acuerdo con el enfoque de la NIIF 9. Algunos sucesos y reversiones de pérdidas pueden haber ocurrido entre la fecha en que el activo fue inicialmente reconocido y la fecha de la aplicación inicial de la NIIF. La NIIF 9 requiere que si la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor es impracticable o requiere el uso de la retrospectiva, una entidad debería utilizar la información de valor razonable determinada anteriormente para establecer en periodos comparativos si se deterioró el valor de un activo financiero. La NIIF 9 también requiere que el valor razonable en la fecha de la aplicación inicial de los nuevos requerimientos debe tratarse como el nuevo importe en libros del costo amortizado de ese activo financiero en ese caso. El Consejo rechazó las propuestas de que se debe permitir a las entidades, pero no requerir, tratar el valor razonable en la fecha de la aplicación inicial como el costo amortizado porque deterioraría la comparabilidad y requeriría guías significativas sobre cuándo debe permitirse esta opción.

- FC101 El Consejo destacó que una entidad no habría determinado el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio no cotizado (o un derivado en esta inversión) que se contabilizaba anteriormente de acuerdo con los párrafos 46 (c) y 66 de la NIC 39. Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que estos instrumentos se midan al valor razonable en la fecha de la aplicación inicial.

Contratos híbridos

- FC102 Una entidad puede no tener determinado con anterioridad el valor razonable de un contrato híbrido en su totalidad. Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Sin embargo, se habría requerido que una entidad midiera el derivado implícito y el anfitrión de forma separada al valor razonable para aplicar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7. Por ello, en periodos comparativos, la NIIF 9 requiere que la suma del valor razonable del derivado implícito y el anfitrión se utilice como una aproximación del valor razonable del contrato híbrido completo.
- FC103 Las propuestas del proyecto de norma habrían dado lugar a la medición del valor razonable para muchos contratos híbridos para los cuales el derivado implícito se contabilizaba de forma separada de acuerdo con la NIC 39. Algunos de los que respondieron pidieron que este tratamiento de la NIC 39 fuera “mantenido solo para operaciones anteriores”. El Consejo destacó que muchas de estas peticiones habían estado relacionadas con el tratamiento propuesto para los contratos híbridos con anfitriones de pasivos financieros, que no están incluidos en la NIIF. Por ello, el Consejo decidió no permitir una opción para los contratos híbridos anteriores a la fecha de aplicación de la norma con anfitriones financieros que se dividían en dos de acuerdo con la NIC 39, como una elección de política contable porque deterioraría la comparabilidad, y porque algunos de estos contratos puede tener aún un vencimiento que permanece significativo.

Evaluación del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros

- FC104 La NIIF 9 requiere que una entidad evalúe si el objetivo de un modelo de negocio de una entidad es gestionar los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales sobre la base de las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. El Consejo considera que sería difícil, y quizás, imposible, evaluar esa condición sobre la base de las circunstancias en que el instrumento satisface primero los criterios de reconocimiento de la NIC 39.

Evaluación de los criterios que cumplen los requisitos de la opción del valor razonable

- FC105 El Consejo decidió que la evaluación de si un activo financiero o pasivo financiero cumple los criterios de elegibilidad para la designación bajo la opción del valor razonable debe basarse en las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. La NIIF 9 cambia la clasificación de algunos activos financieros, incluyendo la eliminación de dos de los tres criterios de elegibilidad en la NIC 39 para la opción del valor razonable para los activos financieros. Por ello, el Consejo considera que una entidad debería reconsiderar en la transición su evaluación original de si designar o no un activo financiero o pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados.

Información comparativa

- FC106 Como se destacó anteriormente, muchos de los que respondieron estaban preocupados de que las excepciones inevitables a la aplicación retroactiva total daría lugar a información reexpresada que es incompleta. Propusieron un enfoque similar al utilizado en la adopción por primera vez de las NIIF y cuando las entidades adoptaron la NIC 39 en 2005, en el que se renunció al requerimiento de proporcionar información comparativa. Algunos de los que respondieron consideran que este enfoque abordaría las preocupaciones de que, aunque la NIC 1 requiere un solo año de información comparativa, los marcos regulatorios y legales en muchas jurisdicciones requieren presentar periodos comparativos adicionales. En esas situaciones, sería virtualmente imposible para una entidad que desee adoptar la NIIF 9 de forma anticipada la reexpresión de información comparativa.
- FC107 En opinión del Consejo, no aplicar el requerimiento de reexpresar la información comparativa supone un equilibrio entre el método preferible conceptualmente de la aplicación retroactiva total (como se señala en la NIC 8) y la practicabilidad de adoptar el nuevo modelo de clasificación dentro de un marco temporal a corto plazo. Por consiguiente, el Consejo decidió que se permitiría, pero no requeriría, la reexpresión de periodos comparables por entidades que implementan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012. Sin embargo, esas consideraciones serían menos aplicables para entidades que la adoptasen fuera de un marco corto de tiempo. Por ello, se requiere información comparativa reexpresada si una entidad adopta la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen después del 1 de enero de 2012.

Fecha de aplicación inicial

- FC108 El proyecto de norma señalaba que la fecha de la aplicación inicial sería la fecha en la que una entidad aplica por primera vez los requerimientos de la NIIF. Muchos de los que respondieron preguntaron si la fecha de la aplicación inicial podría ser una fecha arbitraria entre la fecha de emisión de la NIIF (o incluso anterior) y la fecha de vigencia obligatoria, dando lugar a una pérdida de comparabilidad a lo largo de un prologando periodo de tiempo. El Consejo estuvo de acuerdo en que una elección libre deterioraría la comparabilidad, pero destacó que se pretendía que las entidades deban ser capaces de aplicar la NIIF en los estados financieros de 2009 o de 2010. Por consiguiente, la NIIF requiere que la fecha de aplicación inicial sea el comienzo de un periodo sobre el que se informa, pero proporciona excepcionalidad sobre este requerimiento para las entidades que apliquen esta NIIF en periodos sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2011.

Contabilidad de cobertura

- FC109 El Consejo decidió no trasladar las disposiciones transitorias específicas sobre la contabilidad de coberturas propuestas en el proyecto de norma porque no era necesario.

Información a revelar transitoria

- FC110 El proyecto de norma propuso información a revelar para entidades que apliquen la nueva NIIF 9 de forma anticipada. Sin embargo, muchos destacaron que esta información a revelar sería útil para todas las entidades que apliquen la NIIF 9 por primera vez, y no solo para las que la adopten por anticipado. El Consejo destacó que la información necesaria para revelar la información estaría fácilmente disponible para la entidad para hacer los asientos del diario necesarios en la transición y para contabilizar los activos financieros en el futuro. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que todas las entidades proporcionen información a revelar adicional en la transición.
- FC111 El Consejo rechazó una propuesta en las cartas de comentarios de que las entidades deberían revelar información similar a la realizada a partir de la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* explicando la transición a la nueva NIIF. El Consejo destacó que la información a revelar de la NIIF 1 hace referencia a la adopción por primera vez y no a cambios en políticas contables. La información a revelar sobre cambios en una política contable se requiere por la NIC 8.

Transición para fases futuras

- FC112 En Consejo no pretende requerir que las entidades que apliquen la NIIF 9 de forma anticipada apliquen también de forma anticipada los requerimientos futuros que surjan del proyecto para mejorar la NIC 39. Sin embargo, para reducir el número de versiones de las NIIF que puedan aplicarse, el Consejo pretende que las incorporaciones futuras a la NIIF 9 puedan aplicarse solo si la entidad también aplica los requerimientos publicados anteriormente.

Cuestiones de seguros transitorias

- FC113 El Consejo destacó que las aseguradoras pueden afrontar problemas concretos si aplican la NIIF 9 antes de que apliquen la fase II de la norma sobre contratos de seguro (“la nueva NIIF 4”). Para evitar asimetrías contables en resultados, muchas aseguradoras clasifican muchos de sus activos financieros como disponibles para la venta. Si las aseguradoras aplican la NIIF 9 antes que la nueva NIIF 4, pueden decidir clasificar muchos de sus activos financieros al costo amortizado (suponiendo que cumplen las condiciones correspondientes de la NIIF 9). Cuando las aseguradoras apliquen posteriormente la nueva NIIF 4 pueden desear reclasificar los activos del costo amortizado al valor razonable con cambios en resultados, pero eso no será generalmente posible de acuerdo con la NIIF 9. Por ello, las aseguradoras pueden tener que clasificar los activos a valor razonable con cambios en resultados durante el periodo correspondiente o continuar clasificándolos al costo amortizado en el momento en que apliquen la nueva NIIF 4. Cualquier elección puede conducir a una asimetría contable.
- FC114 El Consejo consideró si podría reducir estas asimetrías manteniendo la categoría de disponible para la venta para las aseguradoras hasta que apliquen la nueva NIIF 4. Sin embargo, si el Consejo hiciera eso, tendría que crear descripciones detalladas y arbitrarias de las entidades e instrumentos a los que se aplicaría ese enfoque. El Consejo concluyó que permitir la continuación de esa categoría no proporcionaría información más útil para los usuarios.

FC115 El Consejo considerará al desarrollar la nueva NIIF 4 si proporcionar un opción para las aseguradoras de reclasificar algunos o todos los activos financieros cuando se aplique por primera vez la nueva NIIF 4. Esto sería similar a la opción del párrafo 45 de la NIIF 4 *Contratos de Seguros* y el párrafo D4 de la NIIF 1. El Consejo incluyó esta opción en la NIIF 4 por razones que pueden ser igualmente válidas para la fase II.

Contabilidad tácita para los contratos de participación

FC116 Algunas aseguradoras expresaron su preocupación porque si los activos que respaldan los pasivos por contratos de seguro de participación incluyen inversiones en patrimonio y la aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas en esas inversiones en otro resultado integral surgirá una asimetría contable. Esa asimetría contable surgiría porque el párrafo 30 de la NIIF 4 no autoriza explícitamente a aplicar la “contabilidad tácita” en estos casos.

FC117 El Consejo reconoció que esta asimetría contable no es deseable. Sin embargo, por las siguientes razones, el Consejo no modificó el párrafo 30 de la NIIF 4.

- (a) Esta asimetría contable surgirá solo si una aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas de inversiones en patrimonio en otro resultado integral.
- (b) Conforme se describe en el párrafo FC84, al crear la opción de presentar las ganancias y pérdidas sobre inversiones en patrimonio en otro resultado integral, la intención de Consejo era proporcionar una presentación alternativa para algunas inversiones en patrimonio en la presentación de las ganancias y pérdidas del valor razonable en resultados puede no ser indicativa del rendimiento de la entidad, concretamente si la entidad mantiene los instrumentos de patrimonio para obtener beneficios no contractuales, en lugar de principalmente para generar incrementos en el valor de la inversión. El Consejo no pretendía proporcionar una alternativa para las inversiones en cualquier otra circunstancia, incluyendo si una entidad pretende mantener una inversión en patrimonio a lo largo de un prolongado marco temporal. En opinión del Consejo, si una aseguradora mantiene inversiones con el objetivo principal de realizar un beneficio por el incremento de su valor, en beneficio de la aseguradora misma o de sus asegurados, el lugar más transparente para presentar los cambios de valor es en el resultado.

Resumen de los principales cambios con respecto al proyecto de norma

FC118 Los principales cambios con respecto al proyecto de norma son:

- (a) En esta etapa, la NIIF 9 trata únicamente la clasificación y medición de los activos financieros, en lugar de los activos financieros y pasivos financieros como proponía el proyecto de norma.
- (b) La NIIF 9 requiere que las entidades clasifiquen los activos financieros sobre la base del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales. Establece que el modelo de negocio de la entidad debe considerarse primero, y que las características de los flujos de efectivo contractuales deben considerarse solo para los activos financieros que cumplan los requisitos para medirse al costo amortizado debido al modelo de negocio. Señala que las condiciones de clasificación son esenciales para asegurar que el costo amortizado proporciona información útil.
- (c) Se añade una guía de aplicación adicional sobre cómo aplicar las condiciones necesarias para la medición al costo amortizado.

- (d) La NIIF 9 requiere un enfoque de “revisar” para las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente que efectúen concentraciones de riesgo de crédito. El proyecto de norma había propuesto que solo el tramo con mayor prioridad podría tener flujos de efectivo que representasen los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.
- (e) La NIIF 9 requiere (a menos que se elija la opción del valor razonable) que los activos financieros comprados en el mercado secundario se reconozcan al costo amortizado si los instrumentos se gestionan dentro de un modelo de negocio que tiene un objetivo de obtención de flujos de efectivo contractuales y el activo financiero tiene solo flujos de efectivo contractuales que representan el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente incluso si estos activos se adquieren con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas.
- (f) La NIIF 9 requiere que cuando una entidad elige presentar las ganancias y pérdidas en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral, los dividendos se reconozcan en resultados. El proyecto de norma había propuesto que los dividendos se reconocerían en otro resultado integral.
- (g) Cuando cambia el modelo de negocio de la entidad, la NIIF 9 requiere reclasificaciones entre las clasificaciones del costo amortizado y el valor razonable. El proyecto de norma había propuesto prohibir la reclasificación.
- (h) Para entidades que adoptan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa anteriores al 1 de enero de 2012, la NIIF 9 proporciona excepciones de transición para la reexpresión de información comparativa.
- (i) Cuando se aplica por primera vez la NIIF 9, ésta requiere que todas las entidades revelen información adicional.

Consideraciones Costo-Beneficio

- FC119 El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo se esfuerza por asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.
- FC120 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo considera lo siguiente:
- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;
 - (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
 - (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;
 - (d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y
 - (e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y terceros.

- FC121 El objetivo de la NIIF 9 es presentar información que sea útil a los usuarios para su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de los activos financieros. Sin embargo, el Consejo también consideró el costo de la implementación de la NIIF 9 y su aplicación de forma continuada. Durante el desarrollo de la NIIF 9 el Consejo condujo un programa de amplio alcance para consultar a usuarios, preparadores, auditores, reguladores y otros. Esas actividades ayudaron al Consejo a evaluar los costos y beneficios relacionados con la NIIF 9.
- FC122 La NIIF 9 debería mejorar la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera sobre los activos financieros mediante:
- (a) La reducción del número de categorías de clasificación. Todos los activos financieros serán posteriormente medidos al costo amortizado o al valor razonable. Los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasificarán y medirán en su totalidad eliminando de ese modo los requerimientos complejos y basados en reglas de la NIC 39.
 - (b) Una metodología de deterioro de valor única que se aplique a todos los activos financieros que no se midan al valor razonable. Muchas de las partes constituyentes criticaron la multitud de metodologías de deterioro de valor de la NIC 39.
 - (c) La provisión de una lógica clara sobre la razón por la que se miden los activos financieros de una forma concreta, que alinea el atributo de medición con la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros y las características de sus flujos de efectivo contractuales.
- FC123 Existen costos implicados en la adopción y aplicación continuada de la NIIF 9. Esos costos dependerán del volumen de una entidad y la complejidad de los instrumentos financieros, así como del sector industrial y jurisdicción en que opera. Sin embargo, esos costos deben minimizarse porque la NIIF 9 está basada en menos reglas y es menos compleja que los requerimientos equivalentes de la NIC 39. Por consiguiente, el Consejo consideró que los beneficios de la NIIF 9 superan los costos.

Apéndice

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones en otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la coherencia con la NIIF 9 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la Norma en 2009, se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring

- OC1 El Sr Leisenring apoya los esfuerzos para reducir la complejidad de la contabilidad de los instrumentos financieros. En ese aspecto, apoya requerir que todos los instrumentos financieros se midan al valor razonable, siendo reconocida esa medición en resultados. No encuentra razones convincentes relacionadas con la mejora de la información financiera para rechazar ese enfoque. Es un enfoque que maximiza la comparabilidad y minimiza la complejidad.
- OC2 Maximiza la comparabilidad porque todos los instrumentos financieros se medirían a partir de un atributo dentro de una entidad y en las demás entidades. No cambiarían la medición y presentación para reflejar distinciones, o comportamientos de gestión arbitrarios o intenciones. La NIIF 9 enfatiza las intenciones y comportamiento de gestión, que socava sustancialmente la comparabilidad.
- OC3 La complejidad de la contabilidad se reduciría drásticamente si todos los instrumentos financieros se midieran al valor razonable. El enfoque del que es partidario el Sr. Leisenring proporciona al menos las siguientes simplificaciones:
- No son necesarios modelos de deterioro de valor.
 - Los criterios sobre cuándo debe o puede medirse un instrumento dado con un atributo dado son innecesarios.
 - No hay necesidad de dividir en dos los derivados implícitos o identificar derivados financieros.
 - Elimina la necesidad de contabilidad de coberturas del valor razonable para instrumentos financieros.
 - Elimina la disparidad en la medición de derivados dentro y fuera del alcance de la NIC 39.
 - Minimiza los incentivos para transacciones de estructuración para lograr un resultado contable concreto.
 - No sería necesaria ninguna opción de valor razonable para eliminar asimetrías contables.
 - Proporciona un fundamento superior para el desarrollo de una norma integral para la baja en cuentas de instrumentos financieros que no se presenten en un modelo de atributo mixto.
- OC4 El Sr. Leisenring acepta que medir más instrumentos al valor razonable incrementa la complejidad de medición, pero este incremento es mínimo comparado con las reducciones en complejidad que se lograrían en otro caso. No existe desacuerdo en que los derivados deben medirse a valor razonable. Esos instrumentos plantean la mayoría de las cuestiones de dificultades de medición, puesto que los instrumentos de efectivo tienen muchos menos problemas. Realmente, algunas sugerencias para un modelo de deterioro de valor medirían al valor razonable el componente de pérdida de crédito de los instrumentos de efectivo. Si esa fuera la conclusión sobre el deterioro de valor (un enfoque de pérdida esperada), minimizaría la complejidad incremental de la medición del valor razonable de registrar al valor razonable los instrumentos registrados en este momento al costo amortizado.
- OC5 El Sr. Leisenring reconoce que medir todos los instrumentos al valor razonable con cambios en resultados plantea cuestiones de presentación sobre la desagregación de los cambios del valor razonable. Sin embargo, no considera que estas cuestiones sean insuperables.

- OC6 Los inversores han dicho a menudo al IASB y al FASB que el valor razonable de los instrumentos financieros reconocidos en resultados proporciona información más útil para sus propósitos. Existe una demanda mundial de una solución mejorada y común para la contabilidad de los instrumentos financieros. Los inversores están descontentos con que el Consejo no aproveche esta oportunidad para hacer, con otros emisores de normas, cambios verdaderamente sustantivos en lugar de estos cambios mínimos que perpetúan todas las preocupaciones legítimas que se han expresado sobre el modelo de atributo mixto.
- OC7 La NIIF 9 reduce en cierta medida la complejidad pero esa reducción es mínima. Algunas clasificaciones de medición se eliminan pero se añaden otras. El Sr. Leisenring no piensa que, en conjunto, esta sea una mejora sobre la NIC 39.
- OC8 La distinción entre los instrumentos financieros medidos al costo amortizado y los medidos al valor razonable es fundamental en la NIIF 9. Al Sr. Leisenring le preocupa que ninguna de las dos condiciones necesaria para esa determinación sea operativa. El párrafo FC56 critica la NIC 39 porque el requerimiento del derivado implícito de esa norma se basa en una lista de ejemplos. Sin embargo, el modelo de clasificación básico de la NIIF 9 se basa en listas de ejemplos de los párrafos B4. 4, B4. 13 y B4. 14. Estos ejemplos son útiles pero distan de ser exhaustivos sobre las cuestiones que será problemáticas al aplicar los dos criterios para la clasificación al costo amortizado.
- OC9 El Sr. Leisenring también piensa que los dos criterios están aplicados de forma incoherente. Cuando el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contratados de un instrumento no existe requerimiento de que la entidad deba realmente hacerlo así. Las características de los flujos de efectivo del instrumento también son ignoradas cuando se aplican las guías a las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos). En esas circunstancias los flujos de efectivo contractuales del instrumento se ignoran y se le requiere a uno que revise la composición de los activos y pasivos de entidad emisora. Este requerimiento de “revisar” es también potencialmente complejo y en opinión del Sr. Leisenring probablemente no muy operativo. El Sr. Leisenring también objeta sobre la eliminación del requerimiento de dividir en dos los derivados implícitos en instrumentos de efectivo. Esta objeción se debe principalmente a la preocupación de que los dos criterios que habilitan para el costo amortizado no serán operativos. La presión sobre las dos condiciones será enorme porque habrá un incentivo para incrustar derivados en un instrumento de efectivo en previsión de que el instrumento pueda reunir los requisitos para el costo amortizado. Los derivados deben ser al valor razonable sean implícitos o sin anfitrión y un requerimiento de bifurcación lograría esa contabilización. Si el Sr. Leisenring tuviera confianza en que los criterios para el costo amortizado pudieran aplicarse como se pretende no estaría tan preocupado porque los instrumentos con derivados implícitos se llevarían al valor razonable en su totalidad.
- OC10 Al Sr. Leisenring le preocupaba que, en la crisis actual, los instrumentos que habían proporcionado algunas de las pérdidas más significativas al medirlos al valor razonable serían elegibles para el costo amortizado. Esa conclusión no es sensible al entorno presente. El enfoque también permite llevar al costo amortizado los instrumentos de deuda negociados activamente, incluyendo bonos del Tesoro. Estos resultados no son aceptables y reducen la utilidad de la información presentada a los inversores.
- OC11 Se requiere, en su *Marco Conceptual*, que el Consejo que sea neutral en su toma de decisiones y que se esfuerce en producir información neutral para maximizar la utilidad de la información financiera. La NIIF 9 no logra su objetivo en ese sentido porque produce información basada en la libre elección, la intención y el comportamiento de la gerencia. La información que resultará de este enfoque no producirá información neutral y disminuirá la utilidad de la información financiera.

- OC12 El Consejo insiste en el párrafo FC27 en que la contabilidad basada en el modelo de negocio no es de libre elección pero nunca explica por qué la selección de un modelo de negocio no es una elección de la gerencia. La existencia de una cuenta de negociación, una opción de valor razonable y el objetivo de un modelo de negocio son todos elecciones libres.
- OC13 La clasificación de los instrumentos de patrimonio seleccionados al valor razonable con el resultado de que las nuevas mediciones se presenten fuera del resultado es también una elección libre. El Consejo concluyó que informar de los cambios en el valor razonable en resultados puede no reflejar el rendimiento operativo de una entidad. El Sr. Leisenring podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado dentro de otro resultado integral. Esa contabilidad, sin embargo, no debe ser una elección libre y debe desarrollarse la razón por la cuál esa presentación es superior en circunstancias definidas. Además, cuando estos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se “reciclan” a resultados. Esa conclusión es incoherente con la conclusión del Consejo de que los dividendos recibidos por estos instrumentos deben presentarse en resultados. Estos dividendos representarían un rendimiento sobre la inversión o una forma de “reciclar” los cambios en el valor de los instrumentos.
- OC14 El Sr. Leisenring considera que un modelo de negocio es rara vez relevante en la emisión de normas contables. Transacciones idénticas, derechos y obligaciones deben contabilizarse de la misma forma si se va a lograr la comparabilidad de la información financiera. El resultado de aplicar la NIIF 9 ignora cualquier preocupación por la comparabilidad de la información financiera.
- OC15 La crisis de crédito ha confirmado que es deseable un cambio drástico en la contabilidad de los instrumentos financieros. Sin embargo, muchos han dicho que aunque están de acuerdo en que el enfoque sugerido por el Sr. Leisenring sería superior y una mejora importante, el mundo no está preparado para aceptar este cambio. No está claro para el Sr. Leisenring qué factores necesitan presentarse para que sea aceptable la solución óptima. Él ha concluido que es difícil prever las circunstancias que harían el caso más convincente para el cambio y mejora fundamentales que las circunstancias presentes. Por ello, la NIIF 9 inevitablemente mantendrá un modelo de atributo mixto y la complejidad resultante por un periodo significativo.
- OC16 Un objetivo de la sustitución de la NIC 39 era proporcionar una base de convergencia con las normas contables emitidas por el FASB. Al Sr. Leisenring le preocupa que la NIIF 9 no proporcione esta base. En consecuencia, no es deseable permitir una adopción anticipada de la NIIF. Para lograr la convergencia son inevitables cambios significativos en la NIIF. La adopción anticipada de la NIIF necesitará por ello de otro cambio contable costoso cuando se logre la convergencia. Permitir la adopción anticipada de esta NIIF no es tampoco deseable porque permite una ausencia de comparabilidad en la contabilidad por muchos años debido a la fecha de vigencia requerida diferida.
- OC17 El Sr. Leisenring aceptaría que si, por razones distintas al deseo de proporcionar información útil a los inversores, su enfoque es inalcanzable políticamente, podría desarrollarse una alternativa que fuera operativa. Ese enfoque requeriría que todos los activos financieros y pasivos financieros se registren al valor razonable con cambios en resultados excepto los préstamos creados y mantenidos por el emisor, cuentas comerciales por cobrar y cuentas por pagar. Si ciertos derivados se incrustan en un instrumento a contabilizar al costo amortizado el derivado sería dividido en dos y contabilizado al valor razonable o el instrumento completo se mediría al valor razonable. Cualquiera de los enfoques sería aceptable.

Opinión en contrario de Patricia McConnell

- OC18 La Sra. McConnell considera que el valor razonable es el más relevante y útil atributo de medición para los activos financieros. Sin embargo, reconoce que muchos inversores prefieren no medir todos los activos financieros al valor razonable. Esos inversores consideran que el costo amortizado y el valor razonable pueden proporcionar información útil para tipos concretos de activos financieros en circunstancias concretas. Por ello, para cumplir el objetivo de desarrollar normas de contabilidad globales de alta calidad que sirvan a los intereses de todos los inversores, la Sra. McConnell considera que un atributo de medición solo no debería tener primacía sobre otro. Por ello, cualquier nueva NIIF que establezca los principios de clasificación y medición para los activos financieros debería requerir revelar información suficiente en los estados financieros principales para permitir determinar el resultado y situación financiera utilizando el costo amortizado y el valor razonable. Por ejemplo, cuando se utiliza un atributo de medición distinto del valor razonable para los activos financieros, debe mostrarse información sobre el valor razonable de forma destacada en el estado de situación financiera. El Consejo no adoptó esta información a revelar en la NIIF 9 como se trata en el párrafo FC16 a FC18 de los Fundamentos de la Conclusiones del Consejo.
- OC19 Como se señala en el párrafo FC8, un objetivo al desarrollar la NIIF 9 era reducir el número de categorías de clasificación para los instrumentos financieros. Sin embargo, la Sra. McConnell considera que la NIIF 9 no ha logrado ese objetivo. La NIIF 9 permitiría o requeriría las siguientes categorías: (1) costo amortizado, (2) una opción de valor razonable con cambios en resultados para activos financieros que cumplan las condiciones del costo amortizado pero para los que éste crearía una asimetría contable (3) valor razonable con cambios en resultados para instrumentos de deuda que no cumplan los requisitos del costo amortizado, (4) valor razonable con cambios en resultados para títulos para negociar, (5) valor razonable con cambios en resultados para títulos de patrimonio no mantenidos para negociar y (6) valor razonable con cambios en otro resultado integral para inversiones en patrimonio no mantenidas para negociar. La Sra. McConnell no ve esas seis categorías como una mejora significativa con respecto a la seis categoría de la NIC 39; como las categorías de la NIC 39, dificultan la comprensión del inversor de un área ya compleja de la información financiera.
- OC20 La NIIF 9 establece dos criterios para la medición de los activos financieros al costo amortizado: (1) la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros (“modelo de negocio”) y (2) las características de flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros. A primera vista, esta parece ser una mejora sobre los criterios de la NIC 39 que estaban basados en la intención de la gerencia para negociar, mantener disponible para la venta, mantener hasta el vencimiento o mantener para un futuro inmediato. Sin embargo, la Sra. McConnell encuentra difícil ver la forma en que los criterios de la NIIF 9 basados en el objetivo del modelo de negocio de la entidad difieren de forma significativa de la intención de la gerencia. En su opinión la selección de un modelo de negocio es una elección de la gerencia, como lo es la decisión de tener una cuenta de negociación, utilizar la opción del valor razonable para instrumentos de deuda o la opción del valor razonable para instrumentos de patrimonio con ganancias o pérdidas presentadas en otro resultado integral. En los párrafos FC27 y FC28 el Consejo argumenta que esa selección de un método de medición basado en el modelo de negocio de la entidad no es una elección libre. La Sra. McConnell no encuentra los argumentos convincentes.
- OC21 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. La Sra. McConnell podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado en otro resultado integral. Sin embargo, ese tratamiento no debería ser una

elección libre; los criterios para esa presentación deberían desarrollarse. Además, el Consejo decidió que cuando esos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se “reclasifican” a resultados. Esa conclusión es incoherente con la decisión del Consejo de presentar los dividendos recibidos por estos instrumentos en resultados. Estos dividendos representan un rendimiento sobre la inversión o una forma de “reclasificar” los cambios en el valor de los instrumentos.

OC22 Además, la Sra. McConnell considera que la guía de “revisar” para las inversiones vinculadas contractualmente (tramos) es una excepción a uno de los criterios necesarios para la aplicación del costo amortizado, concretamente a las características de los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En esas circunstancias se ignoran los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En su lugar se requiere que una entidad “revise” el conjunto subyacente de instrumentos y acceda a las características de sus flujos de efectivo y riesgo de crédito relativo a una inversión directa en instrumentos subyacentes. La Sra. McConnell considera que esta disposición añade complejidad a la NIIF y reduce la utilidad de la información para los activos financieros. Más aún, puesto que se requiere que una entidad “revise” solo en el reconocimiento inicial del activo financiero, se ignorarían cambios posteriores en la exposición relacionada con el riesgo de crédito a lo largo de la vida de un vehículo de inversión estructurada. Por consiguiente, la Sra. McConnell considera que es posible que inversiones altamente volátiles, tales como los préstamos de hipotecas residenciales con nivel de riesgo de impago superior a la media, se presentaran al costo amortizado.

Modificaciones a las guías establecidas en otras NIIF

Las siguientes modificaciones a guías en las NIIF son necesarias para garantizar la coherencia con la NIIF 9 Instrumentos Financieros y las modificaciones relacionadas con otras NIIF.

* * * * *

Las modificaciones que acompañaban a la NIIF 9 cuando se emitió en 2009 se han incorporado a las guías de las NIIF correspondientes publicadas en esta edición.

